



**INFORME SECRETARIAL.** Inírida – Guainía, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001– 2022 – 00016 – 00 **INFORMANDO:** Que se recibe recurso de Reposición por parte de la Apoderada Judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito recibido el cinco (5) de mayo último, allegado por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, con el cual impetra recurso de reposición en contra del auto del dos (2) de mayo reciente.-

### **ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante estado del tres (3) de mayo de la presente anualidad se le corrió a la parte Demandada de la solicitud elevada y esta ejerció su derecho de contradicción en el término señalado, éste Despacho procede a verificar y decidir de fondo el recurso propuesto.-

### **DEL RECURSO**

Se tiene que dentro del término legal, la Apoderada Judicial de la Parte Ejecutada allega escrito el cinco (5) de mayo último con recurso de reposición en contra del proveído del dos (2) de mayo reciente, conforme las estipulaciones señaladas en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, mediante el cual solicita al Despacho se realice el pago de las cuotas alimentarias, se abstenga del pago del embargo y solicita se deniegue el amparo de pobreza solicitado.-

### **CONSIDERANDOS:**

De conformidad con las previsiones del artículo 318 del Código General del Proceso, detentador de la procedencia y oportunidades del recurso reposición, el cual señala que: "Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**".-

En el presente caso, alega la recurrente que se ordene la entrega de los descuentos realizados por cuotas alimentarias, no obstante, que no se haga entrega de lo correspondiente a la medida de embargo.-

En respuesta a la solicitud elevada por la Togada, sea la oportunidad de aclarar, que la orden impartida corresponde precisamente al pago de las cuotas



alimentarias, toda vez, que dentro de la orden de medidas cautelares, precisamente se solicitó al empleador, que estas fueran consignadas por separado, en aras de garantizar el derecho fundamentalísimo de los hijos de las partes, por tal razón, aunque no se especifica, lo único ordenado en cancelar es lo correspondiente a las cuotas alimentarias.-

Respecto de las sumas retenidas por embargo, no se ha dado orden alguna y no se hará hasta que se profiera decisión de fondo que en derecho corresponda.-

De otra parte, se opone a que se le otorgue el amparo de pobreza solicitado por la Demandante; teniendo en cuenta, que la solicitud elevada se evacua por separado mediante trámite incidental, por esta razón, se le informa, que al respecto se hará pronunciamiento en el interlocutorio que decida sobre dicha solicitud

Por lo tanto, en mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

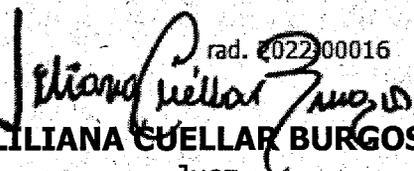
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación de fecha dos (2) de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el amparo de pobreza, por las razones expuestas en la parte motiva.-

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
rad. 2022-00016  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Juez